

RV: Recurso de Reposición

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 14:30

Para: Angie Silvana Villota Garcia <avillotga@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Diana Katherin Peña Betancourt <dianakatherinpb@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 2:25 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Reposición

Buenas tardes, por error involuntario, me falto anexar documento RECURSO DE REPOSICION

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [Diana Katherin Peña Betancourt](#)

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 10:33 a. m.

Para: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de Reposición

Enviado desde [Correo](#) para Windows

SEÑORA
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE OSCAR SALAZAR ZAFRA.

RADICACIÓN: 2019-00935-00

DIANA KATHERIN PEÑA BETANCOURT, mayor de edad, vecina de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía 1.115.064.001 de Buga, abogada en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No.217-231 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del deudor, por medio del presente escrito me permito respetuosamente presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto No.3421 de fecha 23 de septiembre de 2022 notificado por estados el 26 de septiembre de 2022, con base en los siguientes fundamentos:

1. El pasado 27 de abril de 2022 mediante correo electrónico radiqué memorial con observaciones al dictamen pericial realizado por la Dra. Patricia Monsalve Cajiao, adjuntando conforme al artículo 567 del CGP un informe Técnico de Avalúo realizado por Jorge Hernán Daza Hurtado (Avaluador Profesional Código: AVAL-16262326).
2. Posteriormente, la señora Juez mediante Auto No.1880 del 17 de agosto de 2022 me requirió con el fin de que aportara poder debidamente conferido por el señor OSCAR SALAZAR ZAFRA, conforme al artículo 74 del CGP y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Con el fin de cumplir con el requerimiento, el pasado 22 de agosto de 2022 realicé el envío mediante correo electrónico dirigido al despacho de los siguientes documentos: Memorial donde manifestaba que adjuntaba los documentos solicitados, copia del poder conforme al artículo 74 del CGP y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y copia de la constancia de envío por correo electrónico del deudor a mi correo, que demuestra que el señor **OSCAR SALAZAR ZAFRA** me envió el poder por correo electrónico.
4. la señora Juez mediante auto que ataco decide **ABSTENERSE** de reconocermé personería jurídica porque considera no cumplí con lo requerido, y fija fecha para audiencia de adjudicación para el 03 de noviembre de 2022, esto mediante Auto No.3421 de fecha 23 de septiembre

de 2022. Decisión que toma sin referirse al memorial y anexos que radiqué el 22 de agosto de 2022.

5. El presente recurso de reposición, lo fundamento en el artículo 318 del CGP, porque considero respetuosamente, que el despacho incurre en error al tomar la decisión de no darle trámite a las observaciones al avalúo, por un formalismo en el poder que me otorgó el deudor, aún cuando subsané las fallas,

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

6. El requerimiento realizado por la señora Juez fue mediante Auto No.1880 del 17 de agosto de 2022 notificado por estados el **18 de agosto de 2022**, es decir, que los tres días para cumplir con lo pedido se cumplían el **23 de agosto de 2022**.

El memorial mediante el cual cumplí con lo solicitado, lo envié mediante correo electrónico el **22 de agosto de 2022** a las 8:51 PM, el cual conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No.CSJAA20-4322 de junio de 2020 los correos radicados fuera del horario hábil se entenderán recibidos al día siguiente, mi correo debió ser tomado como recibido el **23 de agosto de 2022**, estando dentro del término para dar cuentas al despacho de lo solicitado.

Anexo al presente documento copia de la Sentencia STL6097-2021 Radicación No.93295 por el Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga de la Corte Suprema de Justicia, donde confirma lo referido en el Acuerdo No.CSJAA20-4322 de 2020, respecto del recibo de correos fuera del horario hábil que serán tomados como recepcionados al día siguiente.

7. Considero que el despacho no realizó un estudio jurídico integral de los documentos aportados ó incurrió en error ignorando la subsanación, y por esta razón, tomó una decisión que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi mandante, toda vez que se le está negando la oportunidad de controvertir un avalúo que

está por debajo del verdadero valor comercial del bien inmueble objeto de este asunto.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente,

SOLICITUD

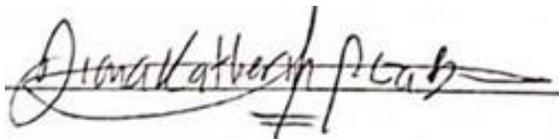
1. Reponer para revocar el Auto No.3421 del 23 de septiembre de 2022 mediante el cual el despacho decidió abstenerse de reconocerme personería jurídica para actuar, y fijó fecha para audiencia de adjudicación.
2. Se me reconozca personería jurídica para actuar en representación del deudor OSCAR SALAZAR ZAFRA.
3. Se le dé trámite a las observaciones al dictamen pericial presentado por la Dra. Patricia Monsalve Cajiao, y que sea valorado integralmente el dictamen técnico de avalúo que presenté junto con las observaciones al avalúo.

ANEXOS

Anexo los siguientes documentos:

1. Memorial radicado el 22 de agosto de 2022 mediante correo electrónico dirigido al despacho.
2. Poder conforme al artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Constancia de recibido del poder que me envió mediante e-mail el señor OSCAR SALAZAR ZAFRA.
4. Constancia de envío del memorial al despacho el 22 de agosto de 2022, el cual debió ser recibido el 23 de agosto de 2022.
5. Constancia de que el señor Oscar Salazar Zafra me envió el poder, donde se visualiza el poder especial como adjunto en PDF.
6. Copia de la Sentencia STL6097-2021 Radicación No.93295 por el Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga de la Corte Suprema de Justicia,

De la señora Juez,



DIANA KATHERIN PEÑA BETANCOURT

C.C. 1.115.064.001 de Buga

T.P. No. 217-231 del C.S. de la J.

Radicación n.º 93295

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado Ponente

STL6097-2021

Radicación nº 93295

Acta nº 19

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

Decide la Corte la impugnación interpuesta por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra la sentencia proferida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el 30 de abril de 2021, dentro de la acción de tutela que promovió la parte recurrente contra el SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Y EL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, trámite en el cual se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo adelantado dentro del ordinario de responsabilidad civil contractual identificado con el radicado «2017-00295-00».

I. ANTECEDENTES

La sociedad promotora del resguardo, a través de apoderado judicial, reclamó la protección de sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por las autoridades judiciales accionadas.

Frente a los reparos formulados en contra de la autoridad conjurada, refirió que fue demandado civilmente por la empresa de Buses Amarillo Crema S.A., quien pretendió el reembolso por valor total de \$98.241.652, respecto al pago indebido de unos cheques sin el lleno de los requisitos legales; como también, el lucro cesante y el daño emergente sufrido. Tal proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, quien, mediante sentencia del 18 de febrero de 2020, declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva hoy actora, y como consecuencia ordenó, declarar civil y contractualmente responsable al banco AV Villas S.A., por los perjuicios causados a la activa en la causa objeto de crítica.

Expuso, que frente a la anterior determinación, solicitó adición y aclaración de sentencia, resueltas a través de

proveído de fecha 23 de septiembre de 2020, notificada en el estado del 24 de la misma data. De cara a lo anotado, la sociedad invocante, radicó a través de correo electrónico del 29 de septiembre siendo las 4:38 p.m., recurso de apelación; que en la misma fecha, recibió correo por medio del cual se le informó, «de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJVA020-43 del 22 de junio de 2020, el horario laboral y de atención al p[ú]blico es de lunes a viernes de 7:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 pm a 4:00 p.m., en ese sentido los mensajes y memoriales presentados fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente» (f.º 2).

Al atender la solicitud referida, el despacho de conocimiento mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020, «decidió no dar trámite al recurso de apelación interpuesto», sustentando su decisión en los siguientes términos:

De acuerdo a lo antes expuesto, se tiene entonces que para el caso que nos ocupa, la Sentencia de Adición de fecha 23 de septiembre hogaño, fue notificada en estados el día 24 del mismo mes y año, a la cual le procede recurso de apelación dentro de los tres (3) siguientes días, esto es, 25, 28 y 29 de septiembre; así las cosas, tendría hasta las 4:00 pm del día 29 de septiembre para allegar su escrito recurriendo dicha providencia para ser tenido en cuenta como presentado en término, lo cual de conformidad con lo observado en el correo institucional de este Juzgado, si se allegó el escrito contentivo del recurso de apelación, pero por fuera de la hora establecida, esto es a las 4:38 pm., en este

sentido, se infiere que los diferentes mensajes y memoriales presentados por fuera de esta jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente, en este caso, el día 30 de septiembre del presente año.

"En conclusión, el recurso de apelación deprecado se tendrá por presentado extemporáneamente". (fs.º 2 – 3).

Que, insatisfecha con la decisión anterior, la entidad financiera accionante, radicó recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, el primero de ellos resuelto de forma desfavorable, a través de providencia del 27 de noviembre de 2020, el siguiente, conocido en segunda instancia por parte de la célula judicial censurada, que « Mediante auto del 27 de enero de 2021, notificado por estado el día 28 de enero siguiente, el Tribunal decidió negar el recurso de queja interpuesto por el BANCO AV VILLAS, al considerar, con argumentos similares a los del juzgador de primera instancia, que la interposición del recurso de apelación fue extemporáneo.» (f.º 3).

Refirió, que solicitó adición de auto ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, al considerar, que no se había emitido «pronunciamiento sobre varios argumentos que, pese a haber sido consignados en el recurso de reposición, y en subsidio de queja que en su momento se interpusieron frente a la sentencia de primera instancia y su correspondiente adición, no fueron abordados por el Tribunal», que a su vez negó su pedimento a través de auto del 16 de febrero hogaño (f.º 4).

Consideró la sociedad invocante, que las convocadas se equivocaron en su pronunciamiento, al sustentar su decisión en el *«Acuerdo No. CSJVAo20-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca»*, y del que reflexionó desde su parecer, que en el referido documento no fue dispuesto que los oficios recibidos después del horario laboral, esto es, pasado las 4:00 p.m., debían entenderse radicados al día posterior, y al respecto señaló:

En efecto, la negativa a conceder el recurso estuvo fundamentada en la inferencia de que la alzada debió haberse interpuesto antes de que se diera el "cierre" del despacho judicial, por cuanto los memoriales recibidos por fuera de dicho horario debían entenderse recibidos al día hábil siguiente. (f.º 13).

Reprochó la actora, los pronunciamientos emitidos por las autoridades judiciales encausadas, por tanto, *«pasaron por alto que ni el Acuerdo No. CSJVAo20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, ni el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura -que le sirvió de fundamento- establecieron la regla procesal que fue inferida por el Juzgado, y avalada por el Tribunal, según la cual los memoriales que se remitieran por vía electrónica debían ser enviados antes del vencimiento de los "horarios y turnos de trabajo y de atención al público", so pena de entenderse como recibidos al día hábil siguiente.» (f.º 14).*

De lo anotado sostuvo, que los horarios laborales se reglamentaron con el artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, proferido el 30 de septiembre de 2020, es decir, con posterioridad a la fecha en que radicó el recurso de alzada y que fuere declarado extemporáneo por las accionadas.

Asimismo, indicó, que no desconoce lo preceptuado en el artículo 106 del CGP que hace referencia a *«que las actuaciones y diligencias ante las autoridades judiciales deben adelantarse en días y horas hábiles. Tampoco se puede dejar de advertir que, según el inciso 4º del artículo 109 de la misma codificación, "[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"*, y de tal aseveración advirtió:

Sin embargo, se destaca que dichas normas fueron expedidas en un contexto muy distinto al actual, en el que, de manera general, las actuaciones y diligencias judiciales se realizaban de manera presencial ante los despachos encargados de administrar justicia. En ese sentido, es consistente que las normas del C.G.P. hayan exigido que los mensajes de datos se remitan antes del cierre del despacho, con el propósito de evitar situaciones en las que habiéndose clausurado la atención al público – ordinariamente a las 5:00 P.M. del día respectivo– se pretenda "rehabilitar" la oportunidad ya precluida remitiendo el memorial correspondiente mediante correo electrónico. (fs.º 17 – 18).

Y adicionalmente reveló, que un día antes del vencimiento de términos, esto es, el 28 de septiembre de 2020, allegó poder al mismo correo, sin que se le advirtiera tal situación, es decir, *«un correo de confirmación sobre la recepción del referido mensaje, ni advirtió que la recepción de memoriales se realizaría únicamente hasta las 4:00 P.M.»* (f.º 30).

Como conclusión expuso, que los órganos judiciales puestos en entre dicho incurrieron *«en un "defecto procedimental absoluto" y [en] una "violación directa de la Constitución" como causales específicas de procedencia del amparo constitucional que mediante el presente escrito se solicita.»* (f.º 38).

Conforme a lo precedido, solicitó la parte actora, que se tutelén los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de ello, *«se revoquen las referidas providencias, para que, en su lugar, se conceda el recurso de apelación interpu[e]sto por AVILLAS respecto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali fechada el 18 de febrero de 2020, y su adición calendada el 23 de septiembre siguiente.»* (f.º 39).

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído del 09 de abril de 2021, la Sala cognoscente en el presente asunto constitucional, la admitió, ordenó vincular a la Empresa de Buses Amarillo y Crema S.A., y a las demás partes e intervinientes en el asunto que originó la queja; así mismo, se corrió el traslado de rigor, a fin de que los interesados dieran

respuesta si a bien lo tenían; y se reconoció personería judicial para actuar al apoderado de la parte accionante.

Dentro del término legalmente establecido, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, hizo referencia a los antecedentes del caso, informando sobre las actuaciones que adelantaron al interior de la causa civil motivo de reproche, refiriendo, respecto de la censura formulada en su contra:

Sea lo primero manifestar a su honorable despacho que, este juzgado mediante auto interlocutorio No. 372, de fecha 23 de septiembre de 2020, niega al apoderado del Banco AV VILLAS S.A la solicitud de aclaración de la sentencia por improcedente, en cuanto a la solicitud de adición de la sentencia respecto a la objeción por error grave del dictamen pericial sobre la cual se había omitido resolver, se hizo el pronunciamiento en sentencia complementaria de fecha 23 de septiembre de 2020, la cual fue notificada por estado No. 70 de fecha 24 de septiembre de 2020, ante lo cual el apoderado del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A presentó en la fecha 30 de septiembre de 2020 recurso de apelación, siendo resuelto a través de auto interlocutorio No. 417 de fecha 09 de octubre de 2020, donde se le manifiesta que no es procedente darle trámite al memorial presentado el 29 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, donde se establece a partir del 1 de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria, el horario de trabajo será de 7:00 am a 12:00 am y de 1:00 pm a 4:00 pm, en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó.

Finalmente expuso, que el despacho judicial no ha desconocido las prerrogativas fundamentales formuladas en su contra, y

mucho menos ha incurrido en una vía de hecho, al considerar, que en el auto atacado se expone las razones de hecho y de derecho para arribar a la decisión que reprocha la actora (fs.º 1 – 3).

Por su parte, un magistrado del Tribunal Superior de Cali – Sala Civil de Decisión Unitaria, señaló, que en el proveído que confirmó la decisión impulso de la presente queja, quedaron expuestas las consideraciones que motivaron a la confirmación del auto, por medio del cual, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, y en ese sentido resaltó, *«que, en la decisión adoptada se expuso al actor que, el cambio de horario laboral para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial acogía, tanto a la atención presencial como a aquella que debiere hacerse de manera virtual, en el caso resuelto [...]»* (fs.º 1 – 3).

Las demás partes y convocados, guardaron silencio en el término dispuesto por el juez constitucional de primera instancia.

Mediante auto de fecha 23 de abril hogaño, la Sala de Casación Civil decidió continuar con la discusión del asunto en la sesión siguiente.

Surtido el trámite de rigor, la Sala Cognoscente en el presente asunto constitucional, mediante sentencia del 30 de abril de 2021, resolvió negar el amparo invocado, al considerar que, al interior del proceso motivo de reproche se adoptaron decisiones que no pueden ser tildadas de arbitrarias, sustentadas en un argumento razonable, y al respecto advirtió:

3.1. Al examinar el proveído sometido a escrutinio de esta Corte, mediante el cual el 27 de enero hogaño, la magistratura acusada, al resolver el recurso de queja interpuesto por el Banco Comercial AV Villas S.A., declaró bien denegada la apelación propuesta por esa entidad bancaria frente a la sentencia de primera instancia, al verificar que el recurso fue allegado de manera extemporánea, no logra advertirse la vulneración denunciada por la querellante, en razón a que la referida providencia se ajustó a una hermenéutica respetable.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante la impugnó, solicitando en esta etapa, que se emita pronunciamiento relacionado con las siguientes manifestaciones:

3. Al respecto, sea lo primero manifestar que la determinación adoptada en primera instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia omitió hacer referencia al contexto particular en el que se encuentra la Administración de Justicia en la actualidad, marcado por la virtualidad en las actuaciones por razón de la pandemia originada por el Covid 19, que se impuso de manera intempestiva tanto para funcionarios judiciales como para los usuarios de la administración de la justicia.

4. Según se destacó en los numerales 2.2.4 y siguientes de la sección II del escrito de tutela, ni en el Acuerdo No. CSJVA020-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, ni en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura –que sirvieron de fundamento para las decisiones censuradas– se estableció una regla según la cual los memoriales remitidos por vía electrónica debían ser enviados antes del vencimiento de los horarios y turnos de trabajo y de atención al público de los empleados judiciales, so pena

de que se entendieran recibidos al día hábil siguiente. Se resalta, además, que tal regla no se encuentra contemplada en los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso.

Por el contrario, los acuerdos anteriormente referidos fueron expedidos en el marco del Decreto 806 de 2020, cuyo propósito fue el de "flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"², tal y como lo ha destacado la Corte Constitucional³.

Asimismo, insistió en los reparos de su escrito genitor (fs.º 1 – 3).

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Descendiendo al *Sub Judice*, el amparo suplicado tiene como fundamento la inconformidad del actor en la presunta incursión a una vía de hecho por parte de las autoridades judiciales accionadas, en las decisiones confutadas al interior del presente trámite constitucional, esto es, el auto del 09 de octubre de 2020 y el de 27 de enero de 2021, por medio de los cuales respectivamente, se negó el recurso de apelación por

extemporáneo, y se confirmó la determinación inicial a través de recurso de queja.

Previo a resolver el presente asunto, la Sala hará la salvedad, que, si bien a través del presente trámite se cuestionan las decisiones de primera y segunda instancia referidas, esta magistratura solo se ocupara del estudio de la providencia de fecha 27 de enero hogaño, por ser precisamente la que zanjó el asunto motivo de debate.

Frente a la crítica elevada por el actor en su escrito genitor, de la que consideró, no fue estudiada por el *a quo* constitucional, en lo que respecta, a las condiciones actuales que atraviesa el sistema judicial a raíz de todas las decisiones que se han adoptado como consecuencia de la declaratoria por parte del ejecutivo, concerniente al estado de emergencia a causa de la pandemia por el virus SARS COVID – 19, vale la pena recordar que, a través del Decreto 806 de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado *ídem*, es así, como con posterioridad han sido emitidos diversos Acuerdos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de acoger medidas para la buena marcha de los despachos judiciales, y de esta forma, garantizar el debido acceso a la justicia.

Ahora bien, respecto a las censuras de la parte actora, relacionada con el rechazo del recurso de apelación radicado el día 29 de septiembre de 2020, pasado el horario laboral, de conformidad

con lo establecido por el Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 y «"Por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19», esta Sala considera, que no se le ha vulnerado al actor las garantías deprecadas, por cuanto, el Acuerdo en el que se fundó la decisión atacada por esta vía residual y especial, fue publicado desde el mes de junio del año anterior; por lo tanto, el cambio del horario de los despachos judiciales ubicados en el Departamento del Valle y San José del Palmar del Choco, para el presente asunto, no resultó intempestivo, en la medida que transcurrieron 3 meses desde la fecha de publicación del referido Acuerdo a la fecha de radicación del recurso.

Al descender al asunto, se tiene que el Tribunal acusado, a través de proveído de fecha 27 de enero de 2021, realizó un análisis de la decisión motivo de alzada, en los siguientes términos:

El quejoso, se conduce del rechazo del recurso bajo la premisa que el mismo fue presentado de manera extemporánea, afirma que, el escrito fue aportado dentro del término judicial correspondiente, puesto que, según su dicho, el juzgado de primera instancia no ofreció la debida publicidad a los Acuerdos en que se dispuso la modificación del horario laboral de los despachos judiciales, que, precisando, tiene inicio desde las 07:00 am a 12:00m y 01:00 pm a 04:00 pm., adicionalmente, afirma que, la jornada establecida en los Acuerdos PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJVA020-43 del

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dirige a la prestación del servicio presencial, y no, como fue interpretado por el A Quo, que determinó su aplicación a todo el ámbito de atención al público, incluyendo aquella que se realizare de manera virtual.

Atendiendo las consideraciones dadas por el apoderado del extremo demandado, Banco Av Villas S.A., debe precisarse que, en el Acuerdo No. CSJVA020-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, no se establece diferenciación alguna respecto del horario de trabajo que deban atender quienes asistan presencialmente a las sedes judiciales y quienes laboren de manera remota, puesto que, del art. 1º del referido documento se extrae palmariamente: "ARTÍCULO 1º. Horario laboral: Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. Se exceptúan los juzgados penales municipales con función de control de garantías que continuarán con el horario de turnos establecido por el Consejo Seccional para la especialidad." (Negritas y subrayas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, no resultan atendibles los fundamentos esbozados por el atacante, pues el artículo en mención no ofrece duda alguna respecto del inicio y final de la jornada laboral de los funcionarios y empleados judiciales, y a riesgo de ser repetitivo, es palmario que, el horario hábil concedido para presentar escritos o solicitudes, ya sea de manera presencia o virtual, fenece a las 04:00 pm, y que todo aquel documento aportado fuera de dicho término, deberá ser recibido con fecha del día hábil siguiente.

Para esta Sala no es motivo de censura lo dispuesto en los Acuerdos referidos, en tanto a los horarios señalados para la atención al público, como se dijo en líneas anteriores, dado que la publicación se realizó con suficiente antelación y de ello, que el Tribunal advirtiera en el auto motivo de censura:

Ahora bien, como quiera que el togado, igualmente apela a la indebida publicidad de los Acuerdos por parte del A Quo, esta corporación deberá rechazar los argumentos presentados, toda vez que, dichos documentos constan y se encuentran al alcance de la comunidad en los portales dispuestos por la Rama Judicial, aún si bien inicialmente se presentó desconocimiento por parte de los usuarios respecto de la nueva modalidad virtual implementada, no es de recibo para la judicatura que, transcurridos más de tres meses de dicha implementación, el profesional del derecho, pretenda exonerarse acudiendo a una supuesta omisión de la entidad.

Entonces, para el presente asunto, el Acuerdo en el que se fundó el criticado Auto se publicó el día 22 de junio de 2020, como se desprende de la página de la rama judicial, y en este sentido, el colegiado puesto en entredicho, motivó su decisión en un adecuado análisis, respecto al Acuerdo Vigente para el día en que se radicó el recurso de alzada.

Conforme al presente asunto, considera la Sala necesario, recordar lo indicado en sentencia STL5632-2015, que en un caso de similares particularidades dispuso:

De cara a esas premisas, advierte la Sala que el Acuerdo No. 00020 del 9 de febrero de 2015, no solo fue publicado en la página web de la Rama Judicial en esa misma fecha, sino también fue notificado por correo electrónico a los despachos judiciales de Barranquilla, al Presidente del Tribunal Administrativo

del Atlántico, al Presidente del Tribunal Superior de Barranquilla y al Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, según lo informado por la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico; asimismo conforme lo certificó el Secretario de la Sala Civil, Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, dicho acuerdo fue publicado en esa Corporación el 11 de febrero de 2015, mediante la fijación de un aviso tanto en la ventanilla de atención de la Secretaría como en las puertas de acceso del público, por lo que no son de recibo los argumentos de los peticionarios, toda vez que tuvieron la oportunidad de conocer con la debida antelación, sobre el cambio de horario de atención al público en el Tribunal accionado.

Así las cosas, analizado lo precedido, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, sin que sea dable entonces a la parte accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una -tercera instancia- a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir de nuevo sus tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a los ritos propios de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue esquivo en su oportunidad legal.

Así las cosas, las anteriores consideraciones alusivas a las censuras cuestionadas resultan suficientes para confirmar la providencia impugnada de los derechos invocados, por las razones expuestas en precedencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, conforme a las consideraciones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Ausencia Justificada

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Ausencia Justificada

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

**SEÑORA
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.**

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE OSCAR SALAZAR ZAFRA.
RADICACIÓN: 2019-00935-00**

DIANA KATHERIN PEÑA BETANCOURT, mayor de edad, vecina de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía 1.115.064.001 de Buga, abogada en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No.217-231 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del deudor, conforme al Auto No.1880 del 17 de agosto de 2022 notificado por estados el 18 de agosto de 2022, mediante el cual el despacho me requiere con el fin de que allegue el poder otorgado a mi favor conforme al artículo 74 del CGP y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por medio del presente escrito me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a mi favor por el señor **OSCAR SALAZAR ZAFRA**.
2. Constancia del correo electrónico mediante el cual el señor **OSCAR SALAZAR ZAFRA** me envió el poder especial.

Con lo anterior, queda subsanado lo requerido por la señora Juez, asimismo, le solicito respetuosamente le de trámite a las observaciones que realicé al dictamen pericial realizado por la Dra. Patricia Monsalve Cajiao, y al Informe técnico de avalúo realizado por Jorge Hernán Daza Hurtado (Avaluador Profesional Código: AVAL-16262326) que aporté.

Atentamente,



DIANA KATHERIN PEÑA BETANCOURT
CC No.1.115.064.001 de Buga
TP. No.217-231 del C.S.J.
E-MAIL: dianakatherinpb@hotmail.com

SEÑORA
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL DE OSCAR SALAZAR ZAFRA.

RADICACION: 2019-00935-00

OSCAR SALAZAR ZAFRA, ciudadano mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N°4.603.591, con correo electrónico salazarzafra8@gmail.com obrando en mi propio nombre a usted con todo respeto y por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente como sea necesario a la Doctora **DIANA KATHERIN PEÑA BETANCOURT**, mayor de edad Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con la C.C. No.1.115.064.001 de Buga, portadora de la T.P. No. 217.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico dianakatherinpb@hotmail.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación presente las observaciones necesarias al informe técnico de avalúo presentado por la liquidadora Dra. Patricia Monsalve Cajiao en el proceso de la referencia conforme al artículo 567 del CGP, asimismo para que presente un nuevo informe técnico de avalúo, para que presente Incidentes, Recursos, Tachas y en general para que asuma mi defensa en el trámite de la referencia.

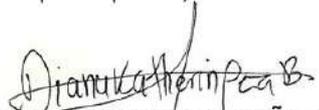
Confiero a mi apoderada las facultades inherentes al art. 77 del C. General del Proceso, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.
Sírvasse, señor Juez a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


OSCAR SALAZAR ZAFRA
C.C. No.4.603.591

Acepto el poder,


DIANA KATHERIN PEÑA BETANCOURT
CC No.1.115.064.001 de Buga
TP. No.217-231 del C.S.J.
E-MAIL: dianakatherinpb@hotmail.com

Enviados - Hotmail

☰

+ Correo nuevo

👤 Cuentas

Hotmail
dianakatherinpb@hotmail.c...

Gmail 200
dianakatherinpb@gmail...

📁 Carpetas

Bandeja de entrada

Enviados

Eliminados

Más

📱 Obtener la aplicación gratuita de Outlook en tu teléfono

✉️ 📅 👤 ✓ ⚙️

Buscar 🔍 ↻ ☰

Enviados Todo ▾

Ayer

 j03cmcali@cendoj.ramajudicial.g
MEMORIAL OSCAR SALAZAR mié. 2:13 p. m.

Diana Katherin Peña Betancourt
Enviado desde Correo para Winc mié. 2:13 p. m.

Diana Katherin Peña Betancourt
Cordial Saludo, Atendiendo a su re 22/08/2022

martes, 27 de septiembre de 2022

 cseepbuga@cendoj.ramajudicia
> SOLICITUD DE LIBERTAD COM mar. 10:20 a. m.
De: Diana Katherin Peña Betanc

jueves, 8 de septiembre de 2022

 Jhon Edward Murillo Galeano
Presencial / Capacitación en Cali Dis 8/09/2022

martes, 30 de agosto de 2022

 Juridica Epctulua
> solicitud cartilla biografica 30/08/2022
Cordial saludo; Diana Katherin peñ;

← Responder ↶ Responder a todos → Reenviar ⚙️ 📁 Archivar ⋮

MEMORIAL OSCAR SALAZAR

 Diana Katherin Peña Betancourt <dianakatherinpb@hotmail.com>
22/08/2022 8:51 p. m. 

Para: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cco: VALENTINA BEDOYA PAZ

Guardar todos los datos adjuntos

 Correo - PODER ESPECIAL.pdf 397,48 KB

 MEMORIAL OSCAR SALAZAR... 56,56 KB

 PODER OSCAR SALAZAR... 146,33 KB

Cordial Saludo,

Atendiendo a su requerimiento envío memorial OSCAR SALAZAR, poder especial y constancia del correo electrónico mediante el cual el señor **OSCAR SALAZAR ZAFRA** me envió el poder especial.

Gracias por la atención prestada.
Enviado desde [Correo](#) para Windows

Eliminados - Hotmail

☰

+ Correo nuevo

👤 Cuentas

Hotmail
dianakatherinpb@hotmail.c...

Gmail 197
dianakatherinpb@gmail...

📁 Carpetas

Bandeja de entrada

Enviados

Eliminados

Más

📱 Obtener la aplicación gratuita de Outlook en tu teléfono

✉️ 📅 👤 📧 ⚙️

🔍 poder 🔍 ✕ ☰

Resultados Todas las carpetas ▾

Resultados principales

	oscar salazar PODER ESPECIAL Buenas tardes Dra, ¿como esta? Dr	22/08/2022	📎
	Diana Katherin Peña Betancourt, Juz > RENUNCIA A PODER	5/08/2022	📎 ↩️
	Diana Katherin Peña Betancourt > MEMORIAL OSCAR SALAZAR	2:13 p. m.	📎 →
Todos los resultados			
	Diana Katherin Peña Betancourt > MEMORIAL OSCAR SALAZAR	2:13 p. m.	📎 →
	Centro Servicios Administrativo > SOLICITUD DE LIBERTAD COM	mar. 10:52 a. m.	📎 →
	Paula A Giraldo - Cirugía del inc ● Video: Tres bloqueos más c view_in_browser Hola Diana Katl	lun. 11:45 a. m.	

← Responder ↶ Responder a todos → Reenviar ⚙️ 📁 Archivar ...

PODER ESPECIAL

 oscar salazar <salazarzafra8@gmail.com> 22/08/2022 4:59 p. m. 

Para: dianakatherinpb@hotmail.com

 PODER OSCAR SALZAR... 61,77 KB

Buenas tardes Dra, ¿como esta?

Dra por medio de la presente le envío el **poder** para que me represente en el proceso de liquidación patrimonial que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali a mi favor.

Atentamente,

OSCAR SALAZAR ZAFRA